



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00659-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la colectividad proponente, por conducto de su vocera judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agrupación rogante, mediante su personera adjetiva, quien se halla revestida de la potestad para el efecto, deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que uno de los encartados ha sufragado la totalidad de la obligación, mediante los recaudos desplegados durante esta ejecución.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito. Ello, accediéndose a la buscada provisión de consignaciones, en los términos plasmados por los sujetos adjetivos aquí comprometidos, teniéndose que dicho tópico hizo parte del convenio establecido entre los mencionados, con miras a culminar el actual procedimiento.

Finalmente, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el pedimento instado sobre el tema estudiado, fue entablado por la organización incoante y uno de los deudores, cuyo proceder, como es lógico, cubre a la otra persona aquí demandada, en razón del vínculo de solidaridad que ha surgido entre ellas, como obligadas *pari gradu*.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la pensión y los conceptos que sean gravables en ese contexto, percibidos por el rogado PALOMAR ROMERO, a través de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS. En consecuencia, **remítase el correspondiente mensaje de datos a la aducida institución¹.**

Tercero.- ORDENAR que a favor de la agremiación actora se entregue la cantidad de \$7.596.001, para el cubrimiento definitivo de la deuda, mediante la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que se encuentra respaldada con la competente constancia. Realícense los fraccionamientos a que hay lugar.

Cuarto.- ENTREGAR al ejecutado PALOMAR ROMERO las cifras restantes y las que con posterioridad se causen.

Quinto.- ACEPTAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue solventado en su plenitud.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE ABRIL DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:

¹. notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc5d3c01d2427b1bb7feae26a1a2cf58eb946be3b121f84f97f6b37953df3b**

Documento generado en 01/04/2024 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>